

Señor

INSPECTOR DE POLICÍA CORREGIMIENTO DE SALGAR

Puerto Colombia – Atl.

Ref.:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	ORFELIO MIGUEL RACEDO ALVARADO
Accionado:	INSPECCIÓN DE POLICIA CORREGIMIENTO DE SALGAR
Derechos Vulnerados:	DEBIDO PROCESO, ACCESO OPORTUNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE ESTA FORMA, EVITAR LA DILACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DE FONDO QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y CON LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO, RELATIVOS A LA <i>“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, ECONOMÍA, CELERIDAD Y EFICACIA”</i> .

Respetado Juez;

ORFELIO MIGUEL RACEDO ALVARADO, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi propio nombre y representación, con el mayor respeto me dirijo ante usted como Juez Constitucional, para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **EL INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR – PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por la manifiesta violación al DEBIDO PROCESO, ACCESO OPORTUNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE ESTA FORMA, EVITAR LA DILACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DE FONDO QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y CON LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO, RELATIVOS A LA *“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, ECONOMÍA, CELERIDAD Y EFICACIA*, los cuales fueron configurados por el Accionado INSPECTOR DE POLICIA DE SALGAR, de conformidad a la solicitud de fecha 13 de octubre hogaño, radicada por el suscrito ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal, NULIDAD y de carácter innominada, genérica de la ley 1801 de 2016, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, AUDIENCIA Y CONTRADICCIÓN, dentro del proceso policivo de protección de bien inmueble, (Querellante): ABUCHAIBE CARVAJALINO & CÍA S. EN C., (Querellados) SALVADOR VEGA RODRIGUEZ, PAULA HENIN SCHINERKANN, JOAQUIN MURILLO y demás personas indeterminadas, en especial el Auto de fecha 16 de octubre de la presente anualidad, donde la Inspección de Policía del Corregimiento de Salgar, vulnerando el debido proceso saco un auto que no se ha podido notificar solo ha mencionado el Inspector de Policía que rechazo de plano, pero que nunca fue notificado al suscrito de conformidad con los siguientes argumentos:

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

Se identifican las partes de este proceso así:

Accionante:	ORFELIO MIGUEL RACEDO ALVARADO
C.C.:	72.310.235
Domicilio para Notificaciones:	Calle 7 No. 10B - 10 de Puerto Colombia – Atl.
E mail:	juridicfred@hotmail.com

Accionado:	INSPECCIÓN DE POLICÍA CORREGIMIENTO DE SALGAR PUERTO COLOMBIA – ATL.
Dirección:	ESTACIÓN DE POLICÍA (CAI) DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR – PLAZA PRINCIPAL
E mail:	juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co

II.- SITUACIÓN FACTICA A EXPONER

1.- El 13 de octubre de 2020, presenté Nulidad Procesal ante la ventanilla única de la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, el cual iba dirigida a la inspección de policía de salgar, teniendo en cuenta como interés para proponer la nulidad al ser un tercero con interés, dado a que se menciona como presunto infractor ejerciendo el derecho de mera tenencia con autorización de la poseedora PAULA HENIN.

2.- Cabe resaltar, que el 5 de enero de 2018, la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR, resolvió admitir una acción policiva presentada por la SOCIEDAD ABUCHAIBE CARVAJALINO, en el lote conocido como lote 11, ubicado en el municipio de Puerto Colombia, Corregimiento de Salgar, sector denominado Sabanilla, con un área de 116.089.00 MTS2, identificado con matricula inmobiliaria No. 040 - 163241. El 30 de octubre hogaño, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

3.- En el proceso policivo fui señalado como presunto infractor del comportamiento contrario a la posesión en cuestión, pero el PROCESO SE TRAMITO A MIS ESPALDAS, dado a que jamás fui citado a la audiencia que trata la Ley 1801 de 2016, violando flagrantemente el debido proceso.

4.- La Inspección de Policía de Salgar, incurrió en un defecto factico pues no tuvo soporte probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustento la decisión de 26 de marzo de 2018, donde concedió la protección policiva dado a que la alteración o perturbación del bien inmueble fue inexistente, tanto así que la autoridad policiva no aplicó ningún tipo de acción correctiva.

5.- Teniendo en cuenta que personalmente fui a la inspección de policía de salgar hace unos días se me informó que el 16 de octubre de 2020, el Inspector había Rechazado de Plano mi solicitud de Nulidad, y que se me indico que había sido notificado por ESTADO, esa decisión la cual se me negó la entrega de la copia de la misma por parte de ese despacho vulnerando el debido proceso.

“Las nulidades procesales”.

Los procesos jurídicos pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes e intervinientes del procedimiento. Ese deber es a través exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentre vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal.

6.- La Corte Constitucional ha señalado que se ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes.

Ahora bien, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de ese alto tribunal, para que opere es necesario que se acrediten los requisitos generales y específicos de procedibilidad señalados para tales efectos. (Lea: Unifican criterios sobre procedencia excepcional de la tutela contra sentencias de altas cortes)

Para ello, se tienen establecidos los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad:

- i. **Que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes.**
-
- ii. Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que originó la vulneración.
- iii. **Que cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia que se impugna, que resulte lesiva de las garantías constitucionales del actor.**
-
- iv. Que el actor identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados.

- v. Que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.
- vi. Que la sentencia que se impugna en sede de tutela no corresponda, a su vez, a una sentencia que haya definido una acción de tutela

Por el contrario, procederá, de manera excepcional, en los siguientes casos:

- i. Cuando se acredita la existencia de la cosa juzgada fraudulenta en una sentencia de tutela proferida por otro juez distinto a la Corte.
- ii. **Cuando el juez vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso.**
- iii. Cuando el juez vulnera un derecho fundamental (M. P. Carlos Bernal).

7.- EI RECHAZAR LA NULIDAD Y NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISIÓN, vulnera tajantemente el debido proceso, dado a que con el Decreto Presidencial No. 491 de 2020, la virtualidad es el mecanismo actual idóneo de conformidad a la pandemia, cabe resaltar, que en el escrito se dejó sentado hasta mi número de teléfono 3045215872, y nunca se notificó como es evidente ni por datos telefónicos.

IV. PRETENSIONES

Que previo el agotamiento del trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991, mediante fallo de tutela, solicito al Señor Juez se ordene lo siguiente:

1. Que se declare que el INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR PUERTO COLOMBIA, amenazó y vulneró los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO OPORTUNO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y DE ESTA FORMA, EVITAR LA DILACIÓN EN LA ADOPCIÓN DE UNA DECISIÓN DE FONDO QUE GARANTICE LA PROTECCIÓN EFECTIVA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y CON LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO, RELATIVOS A LA *“PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL, ECONOMÍA, CELERIDAD Y EFICACIA, A LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA PROCESAL Y PERPETUATIO JURISDICTIONIS.*
2. Que como consecuencia de lo anterior, se tutelen los derechos fundamentales señalados, por consiguiente se debe ordenar al INSPECTOR DE POLICIA DEL CORREGIMIENTO DE SALGAR – PUERTO COLOMBIA, que en el

improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del respectivo fallo, dejar sin efecto alguno el Auto de fecha 16 de octubre de 2020, donde resolvió RECHAZAR DE PLANO la Nulidad presentada por el suscrito, por consiguiente se ordene dar trámite a la Nulidad procesal solicitada por violación al debido proceso.

3. Las demás medidas que considere el Señor Juez como necesarias para proteger los derechos fundamentales de defensa y al debido proceso del suscrito.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito al Señor Juez tener como medios de prueba los documentos que anexo y relaciono seguidamente:

- . Solicitud de nulidad procesal presentada ante la inspección de policía de Salgar.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela tiene su soporte jurídico en los artículos 1, 2, y 29 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000. Artículos 1, 2, 3, 22, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la doctrina constitucional contenida en las sentencias SU-043 de 1995, T-304 de 1998, T-645 de 1998, T-1330 de 2001 T-1274 de 2005, sobre los derechos fundamentales al debido proceso judicial proferidas por la honorable Corte Constitucional y demás normas concordantes.

VII. JURAMENTO

Para dar cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra solicitud de tutela respecto a los mismos hechos y derechos ante otro Juez de la República.

VIII. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

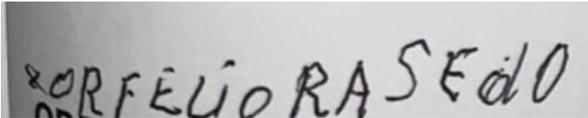
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, son ustedes competentes para conocer en primera instancia la presente acción de tutela por la naturaleza constitucional del asunto.

IX. NOTIFICACIONES

El accionado Inspector de Policía del Corregimiento de Salgar:
juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 7 No. 10B - 10 de Puerto Colombia –
Atl., correo electrónico: juridicfred@hotmail.com

De usted, atentamente.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature reads "ORFELIO RACEDO" in all capital letters, with a stylized flourish at the end.

ORFELIO MIGUEL RACEDO ALVARADO
C.C. No. 72.310.235